

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Sala: Segunda

Rol Corte: Penal-6186-2025

Ruc: 2401076776-4

Rit : O-11340-2024

Juzgado: 7º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: el Ministro señora Paola Danai Hasbún Mancilla, el

Ministro (S) señor Mauricio Rettig Espinoza y el Abogado

Integrante señor Francisca Amigo Fernandez

Relator: Pablo Burchard

Digitador (a): José Antonio Pérez

Fiscal: Gonzalo Bascur Kunz

Defensor: Sergio Contreras Paredes

Defensor: José Luis Alarcón

Defensor: Luis Vergara Varas

Querellante: Julian López Masle

Querellante: Carlos Quezada Orozco

Querellante: Luppy Aguirre Bravo

Nº registro de Audiencia: Penal-6186-2025.

Imputados: Eduardo Lagos Herrera, Mario Andrés Vargas Cociña y

Víctor Gonzalo Migueles Oteíza.

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

Visto, oídos los intervinientes y teniendo presente:

PRIMERO: Que conforme a lo prevenido en el artículo 140 del Código Procesal Penal, una vez formalizada la investigación, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFBKGBKYQ

medida cautelar de prisión preventiva, puede ser decretada por el tribunal respecto de los imputados, a petición del Ministerio Público o del querellante, siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieran presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y c) Que existen antecedentes calificados que permitieran al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la existencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga o *fumus boni delicti*, hay que considerar que:

a) Respecto del acusado **Víctor Gonzalo Migueles Oteíza**, se imputa el tipo penal de **cohecho reiterado**, previsto y sancionado en el art. **248 bis** del Código Penal, en relación con el art. **251 quinquies N° 1**, del mismo cuerpo penal, en calidad de **autor** conforme a lo prevenido en el art. 15 N° 3; y el delito de **lavado de activos** previsto y sancionado en el art. **27 letras a) y b)** de la Ley N° 19.913.

b) Respecto del acusado **Mario Andrés Vargas Cociña** se imputa el tipo penal de **soborno reiterado** prevenido en el art. **250**, incisos **primero** y **cuarto**, del Código Penal, en relación con el art. **251 quinquies N° 1**; y el delito de **lavado de activos** del art. **27 letra b)** de la Ley N° 19.913, en calidad de **autor** conforme a lo dispuesto en el art. 15 N°1 Código Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

c) En cuanto al acusado **Carlos Eduardo Lagos Herrera** se imputa el tipo penal de **soborno reiterado** prevenido en el art. **250**, incisos **primero** y **cuarto** del Código Penal, en relación con el art. **251 quinquies N° 1**; y el delito de **lavado de activos** del art. **27 letra b)** de la Ley N° 19.913, en calidad de **autor** conforme a lo dispuesto en el art. 15 N°1 Código del ramo.

TERCERO: Que, a la luz de los antecedentes vertidos en la vista de la causa, no es posible analizar la conducta de los acusados de manera separada, desde que entre todos ellos existían vínculos de confianza y de cercanía que les permitía actuar de manera coordinada, en la realización de todos y de cada uno de los tipos penales que se les imputa.

Que dicho contexto no se puede entender sin analizar como lo han hecho los acusadores, las conductas ejecutadas por la Sra. Vivanco, desde que existen múltiples antecedentes que dan cuenta de un patrón común entre los coacusados y que coinciden en cuanto a las fechas de las resoluciones dictadas por la sala de la Exma. Corte Suprema que ella presidía, la tramitación inusitadamente rápida, ajena a los tiempos de resolución similares a las materias tratadas, presión hacia otros funcionarios judiciales a fin de que apuraran la tramitación, entre otros.

Que en fechas cercanas a dichas actuaciones la empresa beneficiada con el contenido de las resoluciones cuestionadas realizaba pagos que luego eran distribuidos entre los coacusados, habiéndose entregado antecedentes de una serie triangulaciones de dinero, compra de cantidades significativas de dólares en una misma casa de cambio o utilizados en la compra de objetos en el extranjero, en el pago de tarjetas de crédito, en inversiones en depósitos, pagos carentes de justificación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

Como se aprecia de los antecedentes vertidos en esta etapa procesal, existen los hechos imputados y en la multiplicidad de conductas realizadas por los acusados un patrón común que permite inferir, con el estándar que exige la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, que se encuentra justificada la existencia de los delitos que los acusadores atribuyen a los imputados.

CUARTO: Que una adecuada resolución en la instancia que nos convoca obliga a tener en consideración que el estándar para mantener o revocar una medida cautelar de prisión preventiva, aun cuando requiere cumplir con los criterios que el legislador ha establecido, aquel no puede ser el mismo que para condenar a un acusado de acuerdo con lo establecido en el artículo 340 del mismo cuerpo legal, es decir, más allá de toda duda razonable.

En efecto, en una etapa preliminar, con una investigación en curso, en la que a los antecedentes acumulados por el persecutor penal se han ido sumando otros, fruto de los mismos cuestionamientos realizados por las defensas, los que en su conjunto han permitido sustentar la petición de la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico procesal penal, como lo es la prisión preventiva.

QUINTO: Que de los antecedentes incorporados en la audiencia de formalización de la investigación que fueron reseñados ante esta Corte de Apelaciones, resulta necesario verificar si aquellos son suficientes como para satisfacer las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que en cuanto a la existencia de antecedentes que permitieren presumir fundadamente que los imputados han tenido participación en los delitos que se les atribuye como autor, cómplice



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

o encubridor, hay que considerar que, como en todo delito, el tribunal debe realizar inferencias probatorias, toda vez que el razonamiento probatorio es por su naturaleza dialectico lógico, probabilístico, cognoscible, comprobable y refutable, toda vez que a diferencia de lo que ocurre con el razonamiento deductivo, en el razonamiento inferencial la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión. Así las cosas, incluso en la dictación de una sentencia el resultado probatorio es siempre una probabilidad, entre otras cosas porque aquello resulta de un contexto probatorio de manera que si este varía puede también cambiar el primero. Aquello explica, por ejemplo, que exista el recurso de revisión cuando después de la sentencia firme y ejecutoriada aparece un antecedente que demuestra la inocencia del acusado.

Así las cosas, afirmar que el tribunal a quo tomó su decisión sobre la base de inferencias probatorias, lejos de constituir una vulneración de garantías, es la forma metodológicamente correcta en la que los tribunales deben adoptar sus resoluciones judiciales a fin de cumplir tanto con el deber de justificación interna, lo que se ha venido en llamar silogismo judicial, como la justificación externa tanto de la premisa mayor o norma jurídica aplicable al caso (quaestio iuris), como de la premisa menor o hechos del caso (quaestio facti).

SÉPTIMO: Que a lo dicho debe sumarse el hecho de que el estándar opera acá como una decisión de política criminal en orden a evitar el riesgo de error de error judicial, toda vez que el costo de un falso positivo es mayor que el del un falso negativo, sobre todo si se tiene en cuenta que de la decisión judicial depende la libertad de los acusados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

Sin embargo, analizados los antecedentes expuestos por los acusadores, los que en modo alguno han podido, en este escenario procesal, ser desvirtuados por las defensas, es posible concluir que la **participación de cada uno de los imputado** puede ser inferida a partir de un conjunto de elementos de juicio que ha conocido esta Corte, tales como las múltiples reuniones sostenidas entre ellos, tanto en oficinas como en sus domicilios, fechas coincidentes entre las resoluciones dictadas y los pagos realizados, distribución del dinero recibido de parte de la empresa beneficiada, operaciones en casa de cambio en dólares mediante terceros, lo que constituye un patrón de comportamiento que se repite en los hechos investigados y que permiten, a estas alturas, concluir que existen antecedentes fundados de la participación de los coacusados en los delitos atribuidos.

OCTAVO: Que respecto de la existencia de antecedentes calificados que permitan considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad de los imputados es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que los imputados se den a la fuga, hay que considerar que aun cuando la pena abstracta señalada por la ley a los delitos que se imputan, podría corresponder a la de simples delitos, los hechos de que ha tomado conocimiento esta corte dan cuenta una reiteración, lo que en materia concursal eleva la pena probable a la de crimen.

Que, por otro lado, hay que considera que el bien penalmente tutelado en los ilícitos en estudio es el de la recta administración de justicia y el orden socioeconómico en el caso del delito de lavado de activos, ambos bienes jurídicos universales o colectivos de gran relevancia para el funcionamiento de la sociedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

Que en otro orden de ideas es necesario considerar la gravedad de los hechos cometidos. En efecto, aun cuando la conducta típica ha de valorarse *ex ante*, conforme al criterio del hombre medio puesto en el lugar del sujeto con los conocimientos generales y especiales, la antijuridicidad material o grado de lesión o de puesta en riesgo del bien penalmente tutelado se analiza *ex post*, lo que se desprende del artículo 69 del Código Penal que establece como criterio central para determinar el quantum exacto de la pena, la mayor o menor extensión del mal causado por el delito. En tal sentido, no se puede obviar que el injusto entendido como un hecho típico y antijurídico, de los tipos penales en estudio, han recaído en la máxima instancia de nuestro sistema judicial, mermando significativamente la confianza del ciudadano en la administración de justicia, por lo que, de acreditarse los hechos más allá de toda duda razonable en un eventual juicio oral, la aplicación razonable de los criterios judiciales de determinación de la pena, deberían tender a elevar el quantum exacto de la misma.

Por otro lado, tampoco se puede soslayar que, a estas alturas, existen antecedentes fundados para sostener que en la comisión de los ilícitos, los coacusados utilizaron una red de contactos en beneficio de sus propios intereses con la consiguiente afectación de los bienes jurídico-penales en juego.

NOVENO: Que aun cuando existen cuestiones jurídico penales de fondo que las defensas discuten, respecto de las que existen diversas interpretaciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, tales como si en los delitos especiales propios debe aplicarse la teoría de la comunicabilidad absoluta, la teoría de la comunicabilidad relativa o la teoría de la incomunicabilidad; o cuales son los límites típicos de la figura de autolavado, lo cierto es que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

aquello es una cuestión de fondo que ha de ser resuelta por el Tribunal que conozca del juicio.

Sin embargo, aquello no descarta la imputación fáctica que al respecto han realizado los acusadores.

DÉCIMO: Que respecto del peligro que la libertad de los imputados representa para el éxito de la investigación, también llamado *periculum in mora*, esta Corte ha considerado que la investigación se encuentra en curso, existiendo múltiples y relevantes diligencias pendientes, las que incluso pueden involucrar a terceros formalizados y no formalizados, en razón de lo cual la libertad de los coacusados puede entorpecer la realización de las mismas.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 149 y 370 del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de quince de noviembre del año en curso, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados Mario Andrés Vargas Cociña, Carlos Eduardo Lagos Herrera y Víctor Gonzalo Migueles Oteíza, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Penal-6186-2025.

Pronunciada por la **Segunda Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla, el ministro (I) señor Mauricio Rettig Espinoza y la abogada integrante señora Francisca Amigo Fernández.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFFFBKGBKYQ